
DECRETO Nº 790

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de conformidad con el Art. 1 de la Constitución de la República de El Salvador, éste reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común; asimismo se reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción; y en consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social;
- II.- Que el Art. 69, de la Constitución establece como uno de los fines del Estado proveer los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia; así como controlar la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar;
- III.- Que el Art. 101 de la Constitución establece que el Estado debe promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos; de la misma forma que fomentar los diversos sectores de la producción y defender los intereses de los consumidores; siendo importante establecer que los bienes y servicios que se adquieren, sean estos manufacturados dentro o fuera del país, deban cumplir con los estándares de calidad;
- IV.- Que mediante Decreto Legislativo Nº 287, de fecha 15 de julio de 1992, publicado en el Diario Oficial Nº 144, Tomo 316 del 10 de agosto del mismo año, se creó la Ley del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la que establece como autoridad superior en materia de política científica y tecnológica al CONACYT;
- V.- Que es obligación del Estado promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales; siendo así como con fecha 08 de febrero de 1995, el Estado suscribió el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio –OMC- adhiriéndose al mismo el 07 de mayo de 1995, insertándose así en un mercado internacional altamente competitivo que exige la producción de bienes y la prestación de servicios con determinados estándares de seguridad y calidad industrial;
- VI.- Que para facilitar y garantizar el cumplimiento de los requisitos de seguridad y calidad exigidos en el mercado nacional e internacional, resulta necesario establecer un sistema que involucre el funcionamiento adecuado y eficiente de las actividades de Normalización, Reglamentación Técnica, Acreditación y

Metrología, permitiendo que las actividades de evaluación y certificación de bienes y servicios que realicen las entidades respectivas, cumplan con el objetivo de garantizar la calidad de las mediciones y el uso correcto de las unidades de medida y de los instrumentos de medición;

- VII.- Que el orden social y económico establecido en el país, sumado al entorno competitivo internacional, determinan la necesidad de contar con un moderno, eficiente y participativo sistema para el fomento de la calidad y productividad, que fundamentado en un marco normativo, sea administrado por órganos eminentemente técnicos que integren la participación y trabajo coordinado de sectores públicos y privados, que conduzcan a la producción y consumo de bienes y servicios de calidad, en beneficio de los salvadoreños y las salvadoreñas.

POR TANTO,

en uso de nuestras facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Economía, y de los Diputados y Diputadas Mario Marroquín Mejía, Orestes Fredesman Ortez Andrade, José Francisco Merino López, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Blanca Noemí Coto Estrada, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Eduardo Enrique Barrientos Zepeda, José Serafín Orantes Rodríguez, Francisco José Zablah Safie, Douglas Leonardo Mejía Avíles, Rodolfo Parker, César Humberto García Aguilera, José Orlando Arévalo Pineda, Omar Cuéllar, Saúl Anselmo Méndez, Audelia López y Marina Landaverde.

DECRETA LA SIGUIENTE:

LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA SALVADOREÑO PARA LA CALIDAD

TITULO I

CAPITULO I

OBJETIVOS DEL SISTEMA

OBJETO

Art.1.- El objeto de la presente Ley es la Creación y Regulación del Sistema Salvadoreño para la Calidad, que en adelante se denominará "El Sistema o SSC", siendo sus objetivos los siguientes:

- a) Integrar la infraestructura nacional de la calidad, encargada de desarrollar, fortalecer y facilitar la cultura de calidad, promoviendo la competitividad de los sectores productores, importadores, exportadores y comercializadores en general, de bienes y servicios, generando confianza en el intercambio de estos; y
- b) Contribuir a proteger los derechos de los consumidores y el goce a un medio ambiente sano, garantizando la seguridad y calidad de los productos, incluidos los alimentos y servicios, así como todo tipo de equipo e instalaciones, procurando la salud de las personas y la salud animal y vegetal.

INTEGRACIÓN DEL SISTEMA SALVADOREÑO PARA LA CALIDAD

Art. 2.- El Sistema estará integrado por:

- a) El Consejo Nacional de Calidad, que en lo sucesivo se podrá denominar "El Consejo", que será el ente rector del Sistema tal como se relaciona en el Art. 8 de la presente Ley;
- b) El Organismo Salvadoreño de Normalización, que en lo sucesivo se abreviará (OSN); el Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, que en lo sucesivo se abreviará (OSARTEC); el Organismo Salvadoreño de Acreditación, que en lo sucesivo se abreviará (OSA); y el Centro de Investigaciones de Metrología, que en lo sucesivo se abreviará (CIM), como entes rectores de Normalización, Reglamentación Técnica, Acreditación y Metrología;
- c) Las entidades públicas y privadas, acreditadas y otras que funcionen con autorización del Estado, que desarrollen actividades relacionadas con normalización, reglamentación técnica, acreditación, metrología, certificación, inspección, vigilancia, pruebas o ensayos; y
- d) La Oficina Administrativa del Sistema Salvadoreño para la Calidad que en lo sucesivo se abreviara (OAC);

El Sistema en el marco de la presente Ley, comprende los aspectos legales, administrativos y técnicos para aplicar las normas y reglamentos técnicos relacionados con la evaluación de la conformidad, así como las instituciones que lo integran.

FINALIDAD

Art. 3.- Es la finalidad del Sistema lo siguiente:

- a) Proteger y mejorar la vida, el bienestar social y el medio ambiente;
- b) Desarrollar una cultura de calidad en las actividades de producción de bienes y la prestación de servicios, así como su mejora continua y promoción de la innovación;
- c) Propiciar la coordinación entre todas las entidades que integran el Sistema;
- d) Armonizar los lineamientos, principios y términos generalmente aceptados que se consideren oportunos, luego de las evaluaciones correspondientes y emitidos por organismos regionales o internacionales aplicables a las entidades reguladas por esta Ley en beneficio de la competitividad del país; y
- e) Apoyar técnicamente la ejecución de programas y proyectos orientados al fortalecimiento de la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas, especialmente en lo relacionado con los temas de calidad, productividad, innovación o desarrollo tecnológico.

Para cumplir con la finalidad del Sistema, toda entidad que lo integre, deberá ejercer sus atribuciones en función de lograr la operación eficaz y armónica del mismo para generar la confianza pública relativa a la seguridad y calidad en la producción, comercialización, uso y consumo de bienes y servicios.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 4.- Esta Ley es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que participen directa o indirectamente en la producción o comercialización de bienes y servicios, así como en actividades de normalización, reglamentación técnica, acreditación, metrología y evaluación de la conformidad.

PRINCIPIOS DEL SISTEMA

Art. 5.- Son principios del Sistema:

- a) **TRANSPARENCIA:** Actuar, garantizando siempre el fundamento estrictamente técnico de las decisiones, y mantener sin ocultar ni negar a terceros la Información disponible sobre asuntos que impliquen riesgos a la salud humana, animal y vegetal, o al medio ambiente; a excepción de aquella que por su naturaleza se considere confidencial;
- b) **TRATO NACIONAL:** Conceder a las mercancías importadas un trato no menos favorable que el otorgado a las mercancías idénticas o similares de origen nacional;
- c) **EQUIVALENCIA:** Reconocimiento de los Reglamentos Técnicos de otros países que estén conformes con las normativas y procedimientos recomendados por las Organizaciones Internacionales competentes o por las recomendadas por las Organizaciones Regionales reconocidas o con las establecidas por algunos de los sectores, mediante acuerdo de reconocimiento mutuo;
- d) **PARTICIPACIÓN:** Garantizar la participación de todos los sectores de la vida nacional en el desarrollo y en la promoción de la calidad y no aplicar o incentivar medidas discriminatorias que se consideren oportunos luego de las evaluaciones pertinentes;
- e) **ARMONIZACIÓN:** Utilizar como marco de referencia para el establecimiento de sus normas y reglamentos técnicos, las normas técnicas, directrices o recomendaciones establecidas por las Organizaciones Internacionales competentes, que se consideren oportunos luego de las evaluaciones correspondientes;
- f) **INFORMACIÓN:** Es responsabilidad de los organismos que conforman el Sistema Salvadoreño para la Calidad (SSC), la difusión permanente del contenido y el alcance de sus actividades, y de mantener disponible, de acuerdo con las Leyes pertinentes y ante todo público, la información necesaria al respecto;
- g) **EXCELENCIA:** Las Autoridades Gubernamentales y el sector privado, están obligados a propiciar estándares de calidad, eficiencia técnica, productividad y responsabilidad social en todos los sectores económicos de la sociedad salvadoreña; y

- h) **INNOVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD:** Fomentar programas para la innovación en todos los sectores económicos y de servicios de la sociedad salvadoreña, protegiendo y conservando el Medio Ambiente.

CAPITULO II

ADOPCIÓN DE DEFINICIONES PARA EL SISTEMA SALVADOREÑO PARA LA CALIDAD (SSC)

DEFINICIONES

Art. 6.-Para los efectos de la presente Ley se reconocen las definiciones establecidas y vigentes en las Normas de la Organización Internacional para la Normalización (ISO); la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML); la Comisión Internacional de Electrotécnica (IEC); El Bureau Internacional de pesas y Medidas (BIPM); el Foro Internacional de Acreditación (IAF); la Cooperación Interamericana de Acreditación (IAAC); la Organización Mundial del Comercio (OMC) y todas aquellas definiciones establecidas por Instituciones Estatales Internacionales, o definiciones aceptadas Universalmente por los distintos países relacionados a los temas de Normalización, Reglamentación Técnica, Acreditación y Metrología, así como las aprobadas en Tratados, Acuerdos y Convenios de los cuales El Salvador es parte.

El Reglamento de la presente Ley, así como los instructivos dados por el Ministerio de Economía, deberán establecer las definiciones que sobre la materia se regulen en este marco legal.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO NACIONAL DE CALIDAD

CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE CALIDAD

Art. 7.- Créase el Consejo Nacional de Calidad, que en lo sucesivo también se abreviará "CNC", como una institución de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, con autonomía económica, financiera y administrativa para el ejercicio de las atribuciones y deberes que se estipulan en la presente Ley y en el resto de la legislación común aplicable.

El Consejo Nacional de Calidad se relacionará con el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía.

El Consejo, tendrá su domicilio en la capital de la República y estará facultado para establecer oficinas en cualquier lugar del territorio nacional.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Art. 8.- El Consejo tiene por atribuciones las siguientes:

- a) Formular y dirigir la Política Nacional para la Calidad;

-
- b) Nombrar una Comisión de Carácter Técnico para darle seguimiento a la aplicación y ejecución de la política nacional para la calidad;
 - c) Coordinar las distintas entidades que integran el sistema;
 - d) Conocer los planes, programas y proyectos a desarrollar por cada uno de los organismos integrantes del Sistema, respetando su autonomía y competencias;
 - e) Garantizar la finalidad, funcionamiento y objetivos del Sistema, establecida en el Art. 3 de esta Ley;
 - f) Coordinar al Organismo Salvadoreño de Normalización (OSN), al Organismo Salvadoreño de Acreditación (OSA); al Centro de Investigaciones de Metrología (CIM) y al Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica (OSARTEC), en el cumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por El Salvador en las materias de evaluación de la conformidad, normalización, metrología, acreditación y reglamentación técnica;
 - g) Promover y apoyar en el país, la actualización, especialización y acreditación de personas e instituciones en las materias normadas en esta Ley;
 - h) Promover a través del Organismo Salvadoreño de Normalización (OSN), del Organismo Salvadoreño de Acreditación (OSA), del Centro de Investigaciones de Metrología (CIM), y del Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica (OSARTEC), la adopción de prácticas de gestión de calidad en las organizaciones públicas y privadas, para mejorar la competitividad y la productividad de los bienes y servicios que se ofrecen;
 - i) Desarrollar a través del Organismo Salvadoreño de Normalización (OSN), del Organismo Salvadoreño de Acreditación (OSA), del Centro de Investigaciones de Metrología (CIM) y del Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica (OSARTEC), la inserción cultural de la calidad en todos los planos de la vida nacional y exigencia del público en general, en materia de calidad y seguridad de los productos y servicios que consume;
 - j) Nombrar de entre sus miembros, o a quien ellos deleguen, para integrar las comisiones que crean conveniente establecer para atender determinadas labores o funciones y determinar el alcance de sus atribuciones;
 - k) Asegurar que los recursos del CNC sean utilizados para el logro de la finalidad del Consejo y el cumplimiento de sus atribuciones. Así mismo, aprobará los derechos a cobrar por los servicios prestados por cada uno de los Organismos, previa autorización del Ministerio de Hacienda;
 - l) Definir y proponer políticas, estrategias, lineamientos de acción y actividades a desarrollar, y analizar los resultados de las entidades del Sistema, para promover las acciones de mejora del mismo;

-
- m) Presentar los proyectos de presupuesto y régimen de salarios de los Organismos del Consejo, al Ministerio de Hacienda por medio del Ministro de Economía;
 - n) Coordinar la gestión del Organismo Salvadoreño de Acreditación (OSA), del Organismo Salvadoreño de Normalización (OSN), del Centro de Investigaciones de Metrología (CIM) y del Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica (OSARTEC) ante las instancias de cooperación nacional e internacional;
 - ñ) Nombrar o remover al Auditor Interno;
 - o) Nombrar o remover al Auditor Externo y fijar sus emolumentos;
 - p) Autorizar la creación, contratación y remoción de plazas de trabajo, a propuesta de las Comisiones Directivas del Organismo Salvadoreño de Normalización, del Organismo Salvadoreño de Acreditación, del Centro de Investigaciones de Metrología, y del Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, según se necesite;
 - q) Elaborar y proponer el Reglamento del Consejo a la Presidencia de la República;
 - r) Elaborar y aprobar el Reglamento Interno de Trabajo del Organismo Salvadoreño de Normalización (OSN), del Organismo Salvadoreño de Acreditación (OSA), del Centro de Investigaciones de Metrología (CIM) del Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica (OSARTEC), y de la Oficina Administrativa del Sistema, según la naturaleza de sus funciones;
 - s) Conocer y resolver de los Recursos de Apelación, de conformidad a lo establecido en la presente Ley;
 - t) Nombrar un Asistente del Consejo; y
 - u) Todas las demás que señalen la presente Ley, su Reglamento y las que determinen otras Leyes de la República.

DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE CALIDAD

Art. 9.- El Consejo estará integrado por los miembros siguientes:

- a) El Ministro o Ministra de Economía o su Viceministro o Viceministra delegado;
- b) El Ministro o Ministra de Hacienda o el Viceministro o Viceministra delegado;
- c) El Ministro o Ministra de Educación o el Viceministro o Viceministra delegado;
- d) El Ministro o Ministra de Agricultura y Ganadería o el Viceministro o Viceministra delegado;
- e) El Ministro o Ministra de Salud Pública o el Viceministro o Viceministra delegado;

-
- f) El Ministro o Ministra de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano o el Viceministro o Viceministra delegado;
 - g) El Ministro o Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales o el Viceministro o Viceministra delegado;
 - h) El Ministro o Ministra de Turismo o el Viceministro o Viceministra delegado;
 - i) El Presidente o Presidenta de la Defensoría del Consumidor o su delegado;
 - j) UN REPRESENTANTE PROPUESTO AL MINISTERIO DE ECONOMÍA POR LAS EMPRESAS PRIVADAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS DEL SECTOR PRODUCTIVO INDUSTRIAL O AGROINDUSTRIAL, INDISTINTAMENTE LOS PROPONENTES FORMEN PARTE O NO DE UNA GREMIAL, O SU DELEGADO; (1)
 - k) UN REPRESENTANTE PROPUESTO AL MINISTERIO DE ECONOMÍA POR LAS EMPRESAS PRIVADAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS DEL SECTOR DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, INDISTINTAMENTE LOS PROPONENTES FORMEN PARTE O NO DE UNA GREMIAL, O SU DELEGADO; (1)
 - l) Un representante del Sector Profesional o su delegado;
 - m) El Rector o Rectora de la Universidad de El Salvador o su delegado;
 - n) Un representante de las Universidades Privadas, legalmente acreditadas;
 - ñ) Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales vinculados a la Defensoría del Consumidor;
 - o) Un representante del sector Científico y Tecnológico; y
 - p) Los Directores Técnicos del Organismo Salvadoreño de Normalización, del Organismo Salvadoreño de Acreditación, del Centro de Investigaciones de Metrología, y del Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13, de la presente Ley.

Los Representantes No Gubernamentales tendrán un suplente; los representantes Titulares y sus suplentes durarán en sus designaciones conforme lo establece el Art. 11, literal (b), de esta Ley.

El Ministro de Economía, será el Presidente del Consejo y tendrá la representación legal del mismo. En su ausencia el Viceministro o Viceministra delegado lo sustituirá.

En caso que hubiere cambio de denominación en los miembros integrantes del Consejo, su representatividad permanecerá inalterable.

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Art. 10.- LOS REPRESENTANTES TITULARES Y SUPLENTE DE LOS SECTORES PRIVADOS Y PROFESIONALES MENCIONADOS EN EL Art. 9 DE ESTA LEY, SERÁN NOMBRADOS Y JURAMENTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PARA EL CASO DE LAS LETRAS j) Y k) DE UNA TERNA PROPUESTA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA, PARA SU POSTERIOR O EVENTUAL NOMBRAMIENTO POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. (1)

Los representantes titulares y suplentes de los sectores consumidores, empresariales, académico y/o profesionales de las áreas científico-tecnológicas, deberán ser mayores de treinta años de edad, de reconocida honorabilidad, de notoria experiencia profesional identificados con el desarrollo de los sectores productivos.

PERÍODO DE FUNCIONES

Art. 11.- Las personas naturales que integran El Consejo, permanecerán como miembros de éste, de la siguiente forma:

- a) Los del sector público, mientras duren en sus cargos o su designación; y
- b) Los demás representantes, por tres años pudiendo ser reelectos una vez.

Los miembros del Consejo serán sancionados cuando divulguen sin autorización informes, datos o cualquier información que por su naturaleza se consideren confidenciales y persigan o perciban beneficios por la aplicación de esta Ley; serán destituidos de sus cargos al comprobárseles la comisión del hecho imputado, sin perjuicio a lo que establece el Código Penal vigente o el Reglamento de esta Ley, que determinará los procedimientos a establecer por la comisión de los delitos o faltas según sea el caso; respetándose el debido proceso.

Art. 11-A.- LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NO PODRÁN SER SEPARADOS DE SUS CARGOS, SINO POR DECISIÓN ADOPTADA POR LA AUTORIDAD QUE LOS NOMBRÓ Y CON EXPRESIÓN DE CAUSA, POR ALGUNO DE LOS MOTIVOS SIGUIENTES:

- a) HABER SIDO NOMBRADO CONTRAVINIENDO LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LEY O HABER DEJADO DE CUMPLIRLOS.
- b) INCURRIR EN ALGUNA DE LAS PROHIBICIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY.
- c) INCURRIR EN INCUMPLIMIENTOS LEGALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O NO ACTUAR DE FORMA DILIGENTE EN EL EJERCICIO DE LAS MISMAS.
- d) HABER SIDO CONDENADO POR DELITO DOLOSO.
- e) HABER PERDIDO O HABER SIDO SUSPENDIDO EN SUS DERECHOS DE CIUDADANO.
- f) OBSERVAR CONDUCTA REÑIDA CON LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRE.

- g) POSEER CONFLICTO DE INTERESES CON EL CARGO DESEMPEÑADO QUE PUEDA COMPROMETER LA SERIEDAD E IMPARCIALIDAD DEL EJERCICIO DE SU CARGO.
- h) EJERCER INFLUENCIAS INDEBIDAS, PREVALECIÉNDOSE DE SU CARGO. (1)

DE LAS CONVOCATORIAS, SESIONES Y VOTACIONES

Art. 12.- El Consejo, sesionará en forma ordinaria, una vez cada tres meses y de forma extraordinaria en cualquier momento que se amerite.

La convocatoria para las sesiones ordinarias de trabajo será realizada con un mínimo de quince días de anticipación por el Presidente del Consejo, y extraordinariamente con al menos 72 horas de anticipación, también por el Presidente del Consejo. El quórum para sesionar válidamente será de la mitad más uno de la totalidad de los miembros.

Los acuerdos se adoptarán válidamente por la mayoría de la totalidad de los miembros del Consejo, a razón de un voto por miembro, y en caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto calificado. En caso de ausencia del propietario, el suplente o delegado tendrá voz y voto.

ASISTENCIA Y PARTICIPACIÓN DE LOS DIRECTORES TÉCNICOS Y OTROS, EN LAS SESIONES DEL CONSEJO

Art. 13.- Los Directores Técnicos de los Organismos de Normalización,

Acreditación, Reglamentación y Metrología asistirán a las sesiones del Consejo a fin de informar y asesorar sobre temas relacionados con sus respectivas áreas de gestión, así como, recibir las recomendaciones y lineamientos de trabajo que este considere pertinentes.

Los Directores Técnicos no tienen derecho a voto.

A las sesiones del Consejo Directivo se podrá invitar a otras personas para oír su opinión ilustrativa sobre temas específicos.

CAPITULO IV

DEL ORGANISMO SALVADOREÑO DE NORMALIZACION, DEL ORGANISMO SALVADOREÑO DE ACREDITACION, DEL CENTRO DE INVESTIGACION DE METROLOGIA Y DEL ORGANISMO SALVADOREÑO DE REGLAMENTACION TECNICA

RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE NORMALIZACION, ACREDITACION, METROLOGÍA Y REGLAMENTACION TECNICA QUE COMPONEN EL CONSEJO

Art. 14.- Para cumplir con los objetivos y la finalidad de esta Ley, el SSC contará dentro de su estructura con las siguientes instituciones:

-
- a) El Organismo Salvadoreño de Normalización (OSN), que será el responsable de elaborar, actualizar, adoptar, derogar y divulgar normas, que faciliten la evaluación de la conformidad, el desarrollo de los sectores productivos y proveer bases para mejorar la calidad de los productos, procesos y servicios;
 - b) El Organismo Salvadoreño de Acreditación (OSA), que será el responsable de acreditar laboratorios de calibración, pruebas o ensayos que desean demostrar su competencia técnica; organismos de inspección que se dediquen a labores de verificación de requisitos voluntarios y/u obligatorios contenidos en reglamentos técnicos nacionales o internacionales; organismos de certificación dedicados a certificar sistemas de gestión, personas, producto u otro esquema compatible con sus funciones, que desean demostrar su competencia en la realización de sus actividades declaradas en un alcance de acreditación;
 - c) El Centro de Investigación de Metrología (CIM), que será el responsable técnico de la Metrología Científica, Industrial y Legal en el país, así como de ejercer las funciones que internacionalmente se le asignan a los Institutos Nacionales de Metrología (NMI's); además de organizar el Sistema Nacional de Metrología, garantizando la disseminación y trazabilidad de las mediciones al Sistema Internacional de Unidades;
 - d) El Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica (OSARTEC), que tendrá la responsabilidad de coordinar la adopción, adaptación, actualización y divulgación de reglamentos técnicos de su competencia emitidos por las diferentes instituciones del Estado. También podrá emitir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Sistema. Los reglamentos técnicos deberán cumplir con lo establecido en el acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio y el acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL OSN, EL OSA, EL CIM Y EL OSARTEC, LAS COMISIONES DIRECTIVAS Y LOS DIRECTORES TÉCNICOS

Art. 15.- El OSN, El OSA, El CIM y EL OSARTEC contarán con sus respectivas Comisiones Directivas y Directores Técnicos, y se regirán por las siguientes disposiciones generales:

I. DEL OSN, EL OSA, EL CIM Y EL OSARTEC

- a) Sus funciones técnicas y administrativas son independientes entre sí, y de cualquier otra entidad que integre el Sistema, gozando de autonomía técnica y administrativa para el desempeño de sus competencias, apegados a las normativas y lineamientos internacionales aplicables, bajo un marco de imparcialidad y transparencia. Gozarán de autonomía financiera de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;
- b) Contarán con su respectiva Comisión Directiva, que será su autoridad inmediata y cuyo objetivo principal es facilitar la gestión en materia administrativa, financiera y operacional;

-
- c) El OSN, el OSA, el CIM y el OSARTEC, contarán con un Director Técnico responsable de los procesos operacionales, de la formulación y ejecución de los respectivos planes, programas, proyectos y su respectivo presupuesto avalado por las Comisiones Directivas;
 - d) El OSN, el OSA y el CIM podrán generar un fondo propio, que será autorizado previamente por el Ministerio de Hacienda, mediante Acuerdo Ejecutivo, y para su procedencia será necesario que concurra la aprobación correspondiente por parte del Consejo, cuya certificación será el respaldo a la solicitud de aprobación del fondo en cuestión. Los recursos con que se financiará cada fondo, provendrán de las asignaciones anuales del Estado y además de los derechos y tarifas que las Comisiones Directivas de cada organismo establezca para cada uno y cobren por los servicios que presten, mismos que deberán ser utilizados únicamente para el desempeño de sus respectivas atribuciones;
 - e) Contarán con reglamentos internos de funcionamiento conforme a su propia naturaleza, en atención a lo establecido en la presente Ley, mismos que serán aprobados por el Consejo a propuesta de las respectivas Comisiones Directivas por medio del Director Técnico;
 - f) Podrán crear los comités o sub-comisiones que estimen necesarios; y,
 - g) Realizarán cualquier otra función o atribución, de conformidad a la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

II. DE LA INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES

a) DE LA INTEGRACIÓN

Las Comisiones Directivas del OSN, el OSA, el CIM y el OSARTEC; estarán integradas de la forma siguiente:

- 1) PARA EL OSN: EL DIRECTOR TÉCNICO DEL OSN, UN REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, UN REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, UN REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, UN REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, UN REPRESENTANTE DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR, UN REPRESENTANTE DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES LEGALMENTE ESTABLECIDAS Y UN REPRESENTANTE DEL SECTOR INDUSTRIAL Y AGROINDUSTRIAL, LOS CUALES PODRÁN SER PROPUESTOS POR LAS EMPRESAS PRIVADAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS DEL REFERIDO SECTOR, INDISTINTAMENTE LOS PROPONENTES FORMEN PARTE O NO DE UNA GREMIAL; (1)
- 2) PARA EL OSA: EL DIRECTOR TÉCNICO DEL OSA, UN REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, UN REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, UN REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, UN REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y UN REPRESENTANTE DEL SECTOR INDUSTRIAL O AGROINDUSTRIAL, LOS CUALES PODRÁN SER PROPUESTOS POR LAS EMPRESAS PRIVADAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS DEL REFERIDO SECTOR, INDISTINTAMENTE LOS PROPONENTES FORMEN PARTE O NO DE UNA GREMIAL. (1)

- 3) Para el CIM: El Director Técnico del CIM, un representante del Ministerio de Economía, un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, un representante del Ministerio de Salud Pública, un representante de la Defensoría del Consumidor, un representante de la Universidad de El Salvador, un representante del sector Científico y Tecnológico y un representante del sector de los laboratorios secundarios con acreditación vigente;
- 4) Para el OSARTEC: El Director Técnico del OSARTEC, un representante del Ministerio de Economía, un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, un representante del Ministerio de Salud Pública, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Obras Públicas, un representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y un representante de la Defensoría del Consumidor.

b) DEL NOMBRAMIENTO

- 1) Todos los miembros de las Comisiones Directivas del OSN, el OSA, el CIM y el OSARTEC ejercerán sus funciones por un período de tres años, pudiendo ser reelectos una vez. El Presidente de cada una de las Comisiones será el Director Técnico, quien la presidirá; debiendo elegirse dentro de sus otros miembros a un Secretario, para un período igual que los demás miembros de las Comisiones Directivas;
- 2) Los miembros de las Comisiones Directivas del OSN, el OSA, el CIM y el OSARTEC con excepción del Director Técnico, serán elegidos de una terna propuesta por cada uno de los sectores, anteriormente relacionados, por el Consejo;
- 3) El quórum para sesionar válidamente, será con la mayoría simple de sus miembros, y los acuerdos se aprobarán de la misma forma. En caso de empate, el Presidente de la Comisión Directiva tendrá voto de calidad; y
- 4) Las personas naturales que integren las Comisiones Directivas deberán ser salvadoreños, mayores de treinta años de edad, de reconocida honorabilidad, de notoria experiencia profesional o empresarial relacionada con la materia de la Comisión Directiva a que pertenecen.

c) DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

- 1) Con el objetivo de cumplir con sus funciones, las Comisiones Directivas se reunirán una vez al mes, y cuando sea necesario, a petición del Director Técnico o de la mayoría de sus Miembros;
- 2) Los miembros de las Comisiones Directivas podrán nombrar de entre sus miembros, o a quien ellos deleguen dentro del Consejo, para integrar los comités o comisiones que crean conveniente establecer para atender determinadas labores o funciones;
- 3) Los miembros de las Comisiones Directivas conocerán y avalarán las tarifas por los servicios que presten, planes de trabajos, programas, proyectos y presupuestos presentados por los Directores Técnicos, en concordancia con la finalidad de su organismo en particular,

y del SSC en general;

- 4) Las Comisiones Directivas, a propuesta del Director Técnico, podrán autorizar promociones, suspensiones, despidos o contrataciones del personal de sus respectivos organismos;
- 5) Las Comisiones Directivas podrán solicitar opinión, consultar o invitar a expertos para temas específicos;
- 6) Los miembros de las Comisiones Directivas evaluarán, al menos una vez al año la gestión de los Directores Técnicos, de acuerdo con las mejores prácticas gerenciales aplicables y conforme al Reglamento de la presente Ley; y
- 7) Resolverán los recursos de revisión a fin de darle cumplimiento a lo establecido en el Art. 26 de la presente Ley.

III. DE LOS DIRECTORES TECNICOS

- a) Serán nombrados por el Consejo, de una terna propuesta por cada una de las Comisiones Directivas del OSN, del OSA, del CIM y del OSARTEC.
- b) Deberán ser salvadoreños, mayores de treinta años de edad, de reconocida honorabilidad, con experiencia profesional relacionada con la materia del organismo al que pertenezcan;
- c) Son inhábiles para desempeñar el cargo de Directores Técnicos, los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, de los Ministros y Viceministros de Estado; los cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquier otro de los Directores Técnicos, así como de los miembros propietarios o suplentes del Consejo; y
- d) La función principal de los Directores Técnicos será la de asegurar el cumplimiento de las atribuciones de sus respectivos organismos, siendo responsables de su adecuada administración y operación, así como cumplir con los acuerdos de su respectiva Comisión Directiva.

FUNCIONES DE LOS DIRECTORES TECNICOS

- a) Serán los responsables de emitir y firmar las resoluciones que correspondan a la materia del organismo que representen y admitirán los recursos de Revisión de conformidad a lo establecido en el Art. 26 de esta Ley;
- b) Representarán a sus respectivos entes, ante organismos nacionales e internacionales;
- c) Presentarán a su Comisión Directiva, planes de trabajo, programas, proyectos, presupuestos e informes de gestión; y

-
- d) Tendrán la facultad y responsabilidad de proponer a la respectiva Comisión Directiva, la promoción, suspensión, despidos o contrataciones del personal, cuando lo amerite, con la debida justificación y conforme a la legislación y normativa aplicable.

ATRIBUCIONES ESPECIALES PARA EL OSN, EL OSA, EL CIM y EL OSARTEC

Art. 16.- Los Organismos de Normalización, Acreditación, Metrología y Reglamentación Técnica, tendrán las atribuciones siguientes:

I. EN EL CASO DEL OSN

- a) El Organismo Salvadoreño de Normalización, será responsable de elaborar, actualizar, adoptar, adaptar, derogar y divulgar normas que faciliten la evaluación de la conformidad, el desarrollo de los sectores productores y proveer bases para mejorar la calidad de los productos, procesos y servicios;
- b) Contribuir y participar en el desarrollo de normas nacionales e internacionales;
- c) Elaborar y desarrollar un programa anual de normalización que será sometido para su aprobación por el Consejo, en base a las necesidades del país y a solicitud de los sectores empresariales, académicos y de cualquier otro sector interesado;
- d) Promover la creación de comités, subcomités técnicos de normalización y otros órganos de estudio, evaluación y control de los interesados en el desarrollo de la normalización;
- e) Representar al país como miembro de las organizaciones regionales e internacionales de normalización;
- f) Mantener actualizada y disponible al público, una base de datos de las Normas Técnicas vigentes y en proceso de elaboración del país; y
- g) Fomentar la aplicación de las normas técnicas en los distintos sectores productivos;

II. EN EL CASO DEL OSARTEC

- a) Observar y cumplir las guías internacionales existentes y demás compromisos que adquiera o haya adquirido el país en materia de Reglamentación Técnica.
- Devolver los reglamentos técnicos con su visto bueno, de acuerdo a los períodos establecidos por la OMC como requisito de publicación, o en su caso, con las observaciones pertinentes resultantes de la consulta pública nacional o internacional, a la institución responsable de elaborar los respectivos reglamentos técnicos;
- b) Conocer de los planes anuales de reglamentación técnica de las entidades que los emiten conforme a lo establecido en esta Ley, quienes estarán obligados a proporcionarlos, con el fin de facilitar su ejecución;

-
- c) Verificar que las entidades responsables de elaborar los reglamentos técnicos, los hayan realizado, tomando en cuenta lo expresado por las partes interesadas en los mismos y realicen el adecuado proceso de consulta pública nacional e internacional, cuidando que las observaciones recibidas sean evaluadas durante el proceso normativo. La consulta pública internacional será efectuada a través del punto de contacto del país ante la Organización Mundial del Comercio, que es el MINEC, y la misión permanente ante dicho organismo.

En el caso que las instituciones relacionadas en el inciso anterior no hayan cumplido con la obligación de elaborar dicha normativa, el OSARTEC promoverá ante la instancia respectiva el cumplimiento de esta obligación.

- d) Mantener actualizada y disponible al público una base de datos de la reglamentación técnica vigente y en proceso de elaboración en el país, para lo cual, en virtud de esta Ley, toda institución que los emita quedan obligados a proporcionarlos;
- e) Comunicar al punto de contacto del país ante la Organización Mundial del Comercio, los proyectos de reglamentación técnica en materia de obstáculos técnicos al comercio y medidas sanitarias y fitosanitarias, para que sean notificados a dicha organización y a cualquier otro organismo internacional o regional que se considere necesario y relacionado con la materia;
- f) Desarrollar y mantener actualizada una base de datos relativos a las notificaciones que se hayan realizado y las que se vayan produciendo;
- g) Actuar como coordinador y punto de contacto del Comité Nacional del Codex Alimentarius y de otras instancias internacionales vinculadas con su naturaleza; y
- h) Desarrollar cualquier otra actividad que sea compatible con su función y conforme a las mejores prácticas internacionales.

III. EN EL CASO DEL OSA

- a) Acreditar a organismos de evaluación de la conformidad u otro esquema compatible con su función, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las normativas nacionales e internacionales aplicables;
- b) Ampliar, reducir, suspender o revocar acreditaciones otorgadas, conforme a las normas nacionales o internacionales aplicables;
- c) Nombrar a propuesta del Director Técnico del Organismo, a la Comisión de Acreditación;
- d) Nombrar fuera de su seno, a tres o más profesionales, con grado académico y experiencia técnica reconocida para las actividades de Acreditación, para integrar la Comisión de Acreditación, misma que será responsable de reconocer la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad, en armonía de las normas internacionales

aplicables;

- e) Las resoluciones emitidas por la Comisión de Acreditación serán ratificadas por la Comisión Directiva del OSA. En caso de Recurso de Revisión, se realizará de acuerdo a lo establecido en el Art. 26 de esta Ley;
- f) Representar al país como miembro de las organizaciones regionales e internacionales de acreditación;
- g) La operatividad del Organismo Salvadoreño de Acreditación será de acuerdo a los criterios internacionalmente establecidos, en las normas y guías ISO, lineamientos de la IACC, ILAC, IAF, para el funcionamiento de los Organismos de Acreditación; y
- h) Desarrollar cualquier otra actividad que sea compatible con su función y conforme a las mejores prácticas internacionales.

IV. EN EL CASO DEL CIM

- a) Organizar el sistema nacional de metrología;
- b) Fungir como laboratorio nacional de metrología del Sistema Salvadoreño para la Calidad;
- c) Conservar el patrón nacional correspondiente a cada magnitud y garantizar su trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades (SI);
- d) Proporcionar servicios de calibración de los patrones y equipos de medición de los laboratorios de investigación, laboratorios secundarios y oficinas de verificación, a la industria y a cualquier persona o ente que lo solicite y expedir los certificados correspondientes;
- e) Promover el conocimiento y la implementación de manera gradual del Sistema Internacional de Unidades (SI) en el país;
- f) Desarrollar la metrología en el país, promoviendo y realizando actividades de investigación y desarrollo tecnológico en los diferentes campos de la metrología y la promoción de la formación del recurso humano;
- g) Representar al país como miembro de las Organizaciones Internacionales de Metrología como el BIPM, OIML y el SIM;
- h) Asesorar a los sectores público, privado, técnicos, académicos y científicos en temas relacionados con la metrología, cuando les sea solicitado;
- i) Participar en comparaciones de Inter-institutos de metrología a nivel nacional e internacional y cooperar con el Organismo de Acreditación en la planificación y desarrollo de estas comparaciones de acuerdo a la normativa Internacional vigente;

-
- j) Desarrollar la Metrología legal en el país;
 - k) Reconocer a entidades públicas o privadas, naturales o jurídicas, como unidades de verificación metrológicas, de acuerdo con los requisitos legales y técnicos que el CIM disponga;
 - l) Realizar los procesos de evaluación y aprobación de los equipos de medición y establecer sus respectivas tolerancias aplicables, que se utilicen en operaciones de carácter legal o judicial, comercial, industrial científico y tecnológico o que valoren servicios, conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento Interno de Funcionamiento y la reglamentación técnica aplicable; toda persona natural o jurídica que los fabrique, importe o repare, deberá someterse a los procesos mencionados en la presente Ley;
 - m) Ser referente y punto de contacto del país, ante organismos regionales e internacionales relacionados con la metrología;
 - n) Reconocer bajo convenio, como patrones nacionales de medida, aquellos que sean mantenidos y custodiados por otras entidades diferentes al CIM, a las que podrá autorizar las funciones correspondientes a este reconocimiento; y
 - ñ) Desarrollar cualquier otra actividad compatible con sus funciones y conforme a las mejores prácticas internacionales.

CAPITULO V

DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA CALIDAD, OBJETIVO Y ATRIBUCIONES

OBJETIVO DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA CALIDAD

Art. 17.- El CNC contará con una Oficina Administrativa, cuyo objetivo será apoyar al OSN, al OSA, al CIM y al OSARTEC, en aspectos legales, administrativos y financieros, para el efectivo cumplimiento de sus fines.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los Organismos podrán incluir en sus estructuras organizativas a personal en las áreas legales, administrativas y financieras, cuando sea viable y necesario por la demanda de sus actividades; previa aprobación del Consejo.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA CALIDAD (OAC)

Art. 18.- La Oficina Administrativa del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Apoyar la gestión y promoción de las Relaciones Públicas y Comunicaciones de las entidades que conforman el Consejo;
- b) Gestionar lo referente a Recursos Humanos del Organismo Salvadoreño de Normalización,

del Organismo Salvadoreño de Acreditación, del Centro de Investigaciones de Metrología y del Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica;

- c) Coordinar las funciones de la Unidad de Contrataciones y Adquisiciones (UACI), y la Unidad Financiera (UFI), de Auditoría Interna, de Asesoría Legal y otras requeridas para su buen funcionamiento, las que formarán parte de dicha oficina; sin perjuicio de lo establecido en el Art. 17 de esta Ley;
- d) Las atribuciones señaladas en los literales anteriores, se harán en coordinación y a petición de los Organismos del Sistema, en lo que a cada uno le corresponde; y
- e) Cualquier otra atribución que le sea requerida por esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

DE LA JEFATURA DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO NACIONAL DE CALIDAD

Art. 19.- La Oficina Administrativa del Consejo, estará a cargo de un Jefe, nombrado por el Consejo Nacional de Calidad y dependerá jerárquicamente del Presidente de éste.

El Jefe de la Oficina Administrativa del Consejo deberá ser salvadoreño, mayor de treinta años de edad, de reconocida honorabilidad y de notoria experiencia profesional.

Las funciones de la Jefatura de la Oficina Administrativa serán las siguientes:

- a) Cumplir con los mandatos del Consejo;
- b) Ejercer la buena administración de la Oficina Administrativa y apoyar eficaz y eficientemente los procesos legales, administrativos y financieros del OSN, OSA, CIM y OSARTEC, de acuerdo a esta Ley, su Reglamento y demás Leyes aplicables; y
- c) Las que le seas asignadas de conformidad a la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

DEL ASISTENTE GENERAL DEL CONSEJO

Art. 20.- Habrá un Asistente General del Consejo Nacional para la Calidad, cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Ser el Secretario del Consejo cuando éste sesione;
- b) Realizar las convocatorias de las sesiones del Consejo;
- c) Darle seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo;
- d) Llevar un control de las actas de las sesiones del Consejo;
- e) Cumplir con los mandatos del Consejo; y

- f) Cualquier otra función que le sea asignada en la presente Ley, su Reglamento y demás funciones aplicables.

DE LOS CONTRATOS

Art. 21.- De conformidad a lo establecido en la LACAP y en el Reglamento de la presente Ley, el OSN y el OSA, podrán contratar los servicios que éstos requieran para el cumplimiento de sus fines; previo a contratar deberán motivarse las condiciones de factibilidad, necesidad y conveniencia del servicio.

La concurrencia y preexistencia de estas condiciones de factibilidad necesarias y conveniencia del servicio para la contratación, así como lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y cualquier otra normativa, será condición indispensable para iniciar mantener o prorrogar un determinado contrato.

Las entidades públicas y privadas que sean contratadas, estarán sujetas a la auditoría interna, auditoría externa de la Corte de Cuentas de la República, y de calidad por parte del Consejo.

CAPITULO VI DEL PATRIMONIO

DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO NACIONAL DE CALIDAD

Art. 22.- El Estado asignará al Consejo, un presupuesto para su funcionamiento conforme a la Ley. Su patrimonio estará constituido por:

- a) Los recursos que el Estado le transfiera, para el inicio de sus operaciones;
- b) Las transferencias de recursos que anualmente se determinen para su presupuesto y los aportes extraordinarios que le otorgue el Estado;
- c) Los ingresos provenientes de los derechos que cobre por sus servicios y publicaciones;
- d) Los intereses que produzcan la colocación de sus recursos en el sistema financiero nacional;
- e) Herencias, legados y donaciones nacionales o extranjeras, recursos provenientes de cooperación nacional o internacional, destinadas a la consecución de los objetivos del Consejo;
- f) Los bienes muebles, inmuebles y valores de su propiedad; y
- g) Otros ingresos que legalmente puedan obtener.

ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS DEL CONSEJO

Art. 23.- Las Comisiones Directivas del OSN, el OSA, el CIM, el OSARTEC y por su parte la OAC, presentarán los proyectos de presupuesto consolidados y régimen de salarios al Consejo, quien los aprobará

y los trasladará por medio del Ministerio de Economía al Ministerio de Hacienda, para que previo al análisis concerniente que deberá practicar al mismo en su momento, se incorpore en la respectiva Ley de Presupuesto.

El período presupuestario del Consejo estará comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

La ejecución y el buen manejo del presupuesto será responsabilidad del Consejo. Las adquisiciones de bienes y servicios de los Organismos que conforman el Consejo, estarán sometidas a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

EL OSN, el OSA, el CIM, OSARTEC y la OAC, deberán contemplar en sus respectivos presupuestos los gastos de funcionamiento y de inversión, así como la estimación de los recursos que espera obtener en el correspondiente ejercicio, en razón de los ingresos a que se refiere el Art. 22 de esta Ley.

La inspección y vigilancia de las operaciones del OSN, OSA, CIM, OSARTEC y la OAC estará a cargo de un auditor interno, nombrado al efecto; además, será auditado por una firma de auditores externos, nombrados anualmente por el Consejo, así como por las auditorías realizadas por la Corte de Cuentas de la República.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

Art. 24.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa, las sanciones aplicables por los entes reguladores competentes, son:

- a) Amonestación por escrito;
- b) Multa;
- c) Comiso, reexportación o destrucción de las mercancías objeto de la infracción;
- d) Cierre temporal del establecimiento de los productores, importadores y prestadores de servicio; cuando éstos no cumplan con las reglamentaciones técnicas correspondientes;
- e) El no cumplimiento de las sanciones dará lugar a la suspensión o revocación de la acreditación o aprobación de las mismas; y
- f) Todas aquellas contempladas en cada uno de los reglamentos de los entes reguladores

Art. 25.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley serán sancionadas conforme al Reglamento de la misma.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES, FINALES Y TRANSITORIAS

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Art. 26.- De las resoluciones emitidas por los Directores Técnicos del OSN, del OSA, el CIM y del OSARTEC, admitirán el recurso de revisión, debidamente razonado, el cual deberá interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación.

El Director Técnico recurrido fallará a más tardar dentro de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de interpuesto el recurso.

Art. 27.- La Comisión Directiva, a excepción del Director Técnico, solicitará el expediente administrativo relacionado al Recurso de Revisión, resolviendo dentro de los cinco días hábiles siguientes.

De la Resolución emitida por la Comisión Directiva debidamente notificada, el agraviado tendrá tres días hábiles para interponer el Recurso de Apelación ante el Consejo, debiendo éste resolver en el plazo de quince días.

Lo no contemplado en esta Ley se regirá conforme al procedimiento común.

DE LAS DENUNCIAS

Art. 28.- Cualquier organismo que integre el Sistema, está obligado, una vez tenga conocimiento de cualquier conducta que atente contra lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, a denunciarla a las autoridades competentes conforme a la presente Ley, sin perjuicio de las acciones que se apliquen de acuerdo a las mejores prácticas internacionales por parte de los Organismos del Sistema según sus áreas de competencia.

DE LA CONFIDENCIALIDAD

Art. 29.- Los funcionarios y empleados del CNC, OSN, OSA, CIM, OSARTEC y OAC que divulguen sin autorización, informes o datos que por su naturaleza sean confidenciales o que persigan u obtengan beneficios por la aplicación de esta Ley, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el respectivo Reglamento Interno de Trabajo, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiera lugar; excepto cuando la información sea requerida por el Juez competente.

Art. 30.- Ningún funcionario o empleado del CNC, OSN, OSA, CIM, OSARTEC y la OAC, podrá divulgar información alguna que sea atentatoria contra la seguridad nacional, a la intimidad de las personas o que estuviere en litigio; de lo contrario se aplicará lo establecido en el artículo precedente.

SANCIÓN A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CNC, OSN, OSA, CIM, OSARTEC y OAC

Art. 31.- Todo funcionario o empleado del CNC, OSN, OSA, CIM, OSARTEC y la OAC, será sancionado de conformidad a lo establecido en su Reglamento Interno de Trabajo y a la Legislación correspondiente, por violación a las normas establecidas en la presente Ley.

ADECUACIÓN DE PROCESOS DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO A LA PRESENTE LEY

Art. 32.- Los Ministerios, las Instituciones Autónomas y las Municipalidades, que realicen actividades de normalización, reglamentación técnica, acreditación, metrología, inspección, certificación, prueba o ensayo, conforme las definiciones de esta Ley, quedan obligados en un plazo máximo de seis meses contados a partir del día siguiente de la vigencia de ésta, a adecuarlos conforme a las disposiciones del presente marco legal, a fin de evitar duplicación o contradicción y lograr la operación integrada, eficiente y armónica del Sistema. Ante el incumplimiento de esta obligación, la norma, reglamento técnico, acreditación, calibración, inspección, certificación, prueba o ensayo, quedará en su caso, sin efecto legal.

Tanto las normas salvadoreñas obligatorias como las recomendadas, las reglamentaciones técnicas, las acreditaciones, calibraciones, así como aquellos actos aprobados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, continúan vigentes a la publicación de la presente Ley. No obstante los actos mencionados anteriormente, el OSN, el OSA, el CIM y el OSARTEC, deberán realizar las acciones que consideren necesarias para actualizarlos conforme a los lineamientos nacionales e internacionales aplicables.

Transcurrido el plazo establecido en el presente artículo, será de carácter obligatorio la aplicación de la presente Ley.

REFERENCIA A OTRAS LEYES

Art. 33.- Cuando en una Ley se mencione a CONACYT para ejercer en materia de normalización, reglamentación, acreditación o metrología, conforme a lo establecido en la presente Ley, se entenderá que la referencia es al OSN, al OSA, al CIM y al OSARTEC según corresponda.

Así mismo, cuando en una Ley se haya conferido funciones al Director Ejecutivo del CONACYT, por causa de las materias establecidas en la presente Ley, será sustituido según el caso, por los Directores Técnicos del OSN, el OSA, el CIM o el OSARTEC.

TRANSFERENCIAS DE CONACYT

Art. 34.- A la entrada en vigencia de esta Ley, las competencias del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, relacionadas con las materias de esta Ley, se transfieren a los Organismos del Consejo. De la misma forma, se trasladarán todos los activos del Laboratorio Nacional de Metrología Legal del CONACYT, convenios, derechos, obligaciones, el presupuesto correspondiente, representaciones en organismos nacionales e internacionales, registros, documentación, información física y lógica, asociados al buen cumplimiento de las atribuciones del Sistema.

Se transferirá todo el personal técnico del Departamento de Normalización, Metrología y Certificación de la Calidad a los Organismos establecidos en el Art. 14 de la presente Ley, reconociéndoles sus derechos laborales adquiridos, así como su respectivo pasivo laboral.

De la misma manera se transferirá el personal administrativo necesario que a la entrada en vigencia de esta Ley laboran para el CONACYT, reconociéndoles sus derechos laborales adquiridos, así como su respectivo pasivo laboral.

El resto del personal que no sea absorbido por los Organismos que forman parte del Consejo y la OAC, mantendrán sus cargos dentro del CONACYT.

Art. 35.- El OSN, el OSA, el CIM y el OSARTEC deberán contar, en un plazo no mayor de tres años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, con un Sistema de Gestión de la Calidad Acreditado y/o Certificado por entidades internacionales reconocidas.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 36.- A la entrada en vigencia de la presente Ley se tendrán las siguientes disposiciones finales:

- a) El Ministerio de Economía en un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley, promoverá la conformación del Consejo Nacional de Calidad, las respectivas Comisiones Directivas del OSN, el OSA, el CIM, el OSARTEC y la OAC, los Directores Técnicos, así como el nombramiento del Jefe de la Oficina Administrativa del Consejo;
- b) Las Comisiones Directivas de la OSN, el OSA, el CIM y el OSARTEC una vez constituidas, tendrán un plazo no mayor de noventa días hábiles para organizar la estructura de su respectivo organismo y ultimar los detalles finales del mismo, de acuerdo a las funciones establecidas en la presente Ley;
- c) El Estado Salvadoreño proporcionará la infraestructura y el equipamiento necesario para el funcionamiento y desarrollo del OSN, el OSA, el CIM, el OSARTEC y la OAC en un plazo no mayor de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigencia de esta Ley; y
- d) El OSN, el OSA, el CIM y el OSARTEC permanecerán transitoriamente en las actuales instalaciones del CONACYT durante un período no mayor de noventa días hábiles a partir de su conformación.

DEL REGLAMENTO

Art. 37.- El Presidente de la República emitirá el Reglamento de la presente Ley, en un plazo máximo de seis meses después de la entrada en vigencia de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art.38.-Los actuales coordinadores asignados en las Comisiones Técnicas de Normalización, Reglamentación Técnica, Acreditación y Metrología, estarán asignados como Directores Técnicos de los Organismos del Consejo, por un periodo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Vencido el plazo anteriormente señalado, el nombramiento de los nuevos Directores se hará según lo establecido en el artículo 15, romano tercero, literal a) de esta Ley.

DEROGATORIAS

Art. 39.- Deróganse las Disposiciones legales que a continuación se detallan: la letra f) del Art. 5, Art. 16, Romano I, letra n) y c) del Art. 21, el Capítulo IV del Título II, Arts. 88, 89, 90, 97, 101,102, 103, 104, 105, 106, 121, 123 y 124; disposiciones comprendidas en la Ley del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT.

Asimismo, deróganse todas las disposiciones existentes que se opongan a la presente Ley.

VIGENCIA

Art.- 40.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil once.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,
PRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA SECRETARIA.

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO,
TERCER SECRETARIO.

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA,
CUARTO SECRETARIO.

QUINTA SECRETARIA.

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ,
SEXTA SECRETARIA.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,
SÉPTIMO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil once.

PUBLIQUESE,

Carlos Mauricio Funes Cartagena,
Presidente de la República.

Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi,
Ministro de Economía.

D. O. Nº 158
Tomo Nº 392
Fecha: 26 de agosto de 2011.

JCH/adar
13-09-2011

REFORMA:

- (1) D. L. Nº 40, 4 DE JUNIO DE 2021;
D. O. Nº 107, T. 431, 5 DE JUNIO DE 2021.

NGC
11-06-21